

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 245  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00072-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: TULIA GUERRERO SOLER  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Niega mandamiento de pago

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Tulia Guerrero Soler, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"1) Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante TULIA GUERRERO SOLER en el sentido de condenar al administrador de los procesos judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, y contra EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, representada por JESUS ALFONSO ROBAYO MOLINA o por quien haga sus veces, mayor de edad, residente y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a reconocer y pagar a favor de la señora TULIA GUERRERO SOLER EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA TULIA GUERRERO SOLER, identificada con cédula de ciudadanía No 41.740.544 de Bogotá, en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicios del 28 de febrero de 2006 al 28 de febrero 2007, de conformidad con el artículo 19 del Decreto extraordinario 1653 de 1977.

2) De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, y contra EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, representada por JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA o por quien haga sus veces, mayor de edad, pagar la diferencia si resulta a favor de la demandante, con los reajustes de ley, entre el valor de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde la fecha del retiro definitivo del servicio a la ejecutoria de este fallo, diferencia indexada conforme al Índice de Precios al consumidor, Certificados por el DANE conforme al artículo 178 del CC.A. diferencia indexada conforme al Índice de Precios al consumidor, Certificados por el DANE conforme al artículo 178 del CC.A.

3) Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, y contra EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, representada por JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA o por quien haga sus veces, mayor de edad, residente y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a reconocer y pagar a favor de la señora TULIA GUERRERO SOLER el valor del RETROACTIVO en cuantía equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES

MIL SETESIENTOS (sic) OCHENTA Y SEIS PESOS \$ 42.293.786 y el valor que se siga causando hasta cuando se pague la obligación.

4) Librar Mandamiento de Pago, por los intereses legales de las sumas probadas en el presente Proceso" (errores propios del texto).

Allegó como base del recaudo compulsivo copia de las sentencias dictadas el 21 de enero de 2011 por este Juzgado y el 11 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-027-2008-00101-00, ejecutoriadas el 15 de septiembre de 2011 (fls. 11 a 55 y 60 a 65); copia de la Resolución No. RDP 024859 del 13 de junio de 2017, por la cual la UGPP re-liquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del fallo proferido el 11 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en cuantía de \$1'059.481, efectiva a partir del 28 de febrero de 2007 (fls. 66 a 73); copia de las certificaciones expedidas el 21 de noviembre de 2018 por el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en las cuales figuran los emolumentos devengados por la ejecutante entre los meses de enero de 1997 y mayo de 2007 en la extinta ESE Luis Carlos Galán Sarmiento (fls. 74 a 90); y copia de desprendibles de pago de nómina de pensionados entre los años 2009 y 2015 (fls. 105 a 113).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 21 enero de 2011 por este Juzgado y el 11 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a las cuales se adjuntó la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a dichas providencias, pues adujo que no computó para el cálculo de la mesada pensional el 100% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977, es forzoso determinar si la obligación que la parte ejecutante persigue en este ámbito procesal cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En ese orden, el juzgado advierte de entrada y en forma manifiesta que la obligación cobrada por la parte ejecutante no es exigible, pues, nótese, que la sentencia de segundo grado objeto de ejecución dispuso su cumplimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA, por lo que habiendo quedado ejecutoriada el 15 de septiembre de 2011 (fl. 55), el término de dieciocho (18) meses de que trata el último de tales preceptos legales para que fuera exigible y, por ende, ejecutable ante esta jurisdicción, venció el 16 de marzo de 2013, con lo cual el plazo de cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 *ibídem*, que se cuenta a partir del día siguiente a esa fecha, feneció el 16 de marzo de 2018, y como la demanda fue radicada el 3 de diciembre de 2019 (fl. 1), es evidente que caducó la acción ejecutiva promovida por la demandante.

Con respecto a la caducidad de la acción ejecutiva, se trae a colación la parte pertinente del auto dictado el 30 de junio de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. William Hernández Gómez, en el proceso No. 2013-06595-01(3637-14), a saber:

*"i) La caducidad en el proceso ejecutivo.*

*De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación '[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]'*<sup>1</sup>.

*Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*<sup>2</sup>.

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia*<sup>3</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10

<sup>1</sup> Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra "Corelca S.A." y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 177 del C.C.A.

meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo. En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984. b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias. c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, como caducó la acción ejecutiva instaurada por la ejecutante, pues la promovió después de haber transcurrido más de cinco (5) años, contados desde cuando se hizo exigible la obligación, es innegable que la condena impuesta en la sentencia que se invocó como título ejecutivo no cumple con el requisito de la exigibilidad y, por ende, no es ejecutable ante esta jurisdicción, por lo que al tenor del artículo 169, numeral 1, del CPACA, debe ser rechazada la demanda ejecutiva y, por tanto, negado el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN

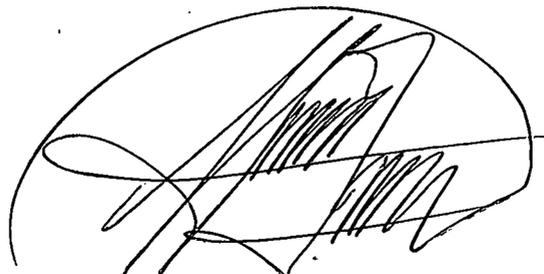
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor de la señora TULIA GUERRERO SOLER.

**TERCERO:** DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

CC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 187  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00538-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO SOCARRAZ QUIROZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba pericial (fls. 510 a 513) decretada en el auto interlocutorio No. 430 dictado el 7 de mayo de 2019, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas en la cual se surtirá su contradicción conforme al numeral 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la comparecencia del perito ponente Dr. Eduardo Alfredo Rincón García, para que rinda el dictamen.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Dr. Eduardo Alfredo Rincón García y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 pm). Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 252  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00422-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADAS: FABIO MARTIN VARGAS  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 010 del 27 de enero de 2022 (fls. 95 a 97).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 239  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:: DEISY CONSTANZA ACERO DELGADO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2022 (fl. 162), la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto interlocutorio No. 026 del 1 de febrero de 2022, por medio del cual se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que *“a la fecha cursa recurso de apelación en contra del auto que negó la prueba de la declaración de parte, sin que a la fecha exista pronunciamiento del Tribunal”*, de manera que no resulta posible cerrar el debate probatorio ni correr traslado para alegar de conclusión.

Pues bien, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula las instituciones procesales de la aclaración, corrección y adición de providencias, y en cuanto a la segunda, el artículo 286 prevé que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la corrección *solo persigue subsanar yerros aritméticos o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido<sup>1</sup>*, pero no procede para alterar el sentido de la decisión. (Consejo de Estado, M.P. Danilo Rojas Betancourt, providencia del 30 de enero de 2013, radicado interno No. 18472).

Retomando el caso concreto, mediante auto interlocutorio No. 026 del 1 de febrero de 2022, se dispuso que en atención a que se habían recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, se clausuraba la etapa probatoria y en aplicación del inciso 5 del artículo 181 del CPACA se corrió traslado para alegar de conclusión; sin embargo, no se encuentra que la providencia haya incurrido en error alguno o se hubiere omitido, cambiado o alterado alguna palabra en la parte resolutive o que influya en la misma, por lo que no procede corrección alguna.

No obstante, como la inconformidad de la apoderada de la parte actora se funda en que dentro del proceso se concedió el recurso de apelación frente al auto que negó el decreto de una prueba testimonial y hasta que no se resuelva la alzada, no se puede emitir sentencia, a fin de garantizar los principios del debido proceso y eficacia se precisa que en efecto dentro de la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2021 se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandada y se negó por inconducente la prueba

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de octubre de 2011, Rad. 35.749 [fundamento jurídico 3]

testimonial de la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido, quien integra el litigio como llamada en garantía.

Contra dicha decisión el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, y al tenor del párrafo 1, numeral 7, del artículo 243 del CPACA se concedió en el efecto devolutivo; y sobre los efectos de la concesión de la alzada, el inciso 11 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, determina que la *“circunstancia de no haberse resuelto por el superior los recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”*.

Ahora, en el evento en que fuere revocada la providencia apelada, el inciso 2º del artículo 329 *ibidem* dispone que *“quedará sin efecto la actuación adelantada en primera instancia después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella”*, y si no se hubiere dictado la sentencia, el artículo 330 *ejusdem* prevé que el juez de primera instancia *“dispondrá la práctica de las pruebas que fueren ordenadas por el superior en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”*.

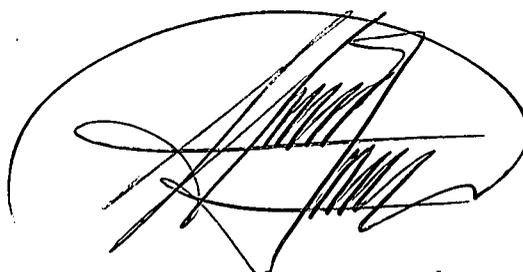
Así las cosas, como en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, se concedió en el efecto devolutivo, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aún no se ha pronunciado, la decisión adoptada en auto del 1 de febrero de 2022 que ordenó el traslado para formular los alegatos de conclusión, se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, se continuará con el trámite subsiguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, si antes de emitir la sentencia, se llegaré a revocar el auto interlocutorio No. 924 del 6 de septiembre de 2021, el proveído objeto de corrección quedaría sin efecto y se practicaría la prueba faltante, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 329 y el artículo 330 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 026 del 1 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 244  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00305-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: NICOLÁS ARIS BERNA  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija liquidación del crédito

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se procede a definir si se le imparte aprobación.

En efecto, la sentencia dictada por este juzgado el 27 de marzo de 2015 en el proceso ordinario No. 11001-33-31-027-2013-00618-00, en el cual actuó como demandante el señor Nicolás Aris Berna y demandada la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenó re-liquidar la pensión de jubilación del actor en una tasa equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (sueldo básico, adición de sueldo, prima de antigüedad, bonificación de servicios, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal y prima de diciembre), efectiva a partir del 1° de octubre de 2006, pero con efectos fiscales desde el 9 de octubre de 2010; ajustar las diferencias pensionales, efectuar los descuentos por aportes sobre los nuevos factores y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 39 a 42).

En la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de octubre de 2021 se dictó sentencia y se declararon infundadas las excepciones de pago de la obligación, prescripción y compensación formuladas por la parte ejecutada, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$73'424.805 y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP (fls. 155 a 162).

Mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada informó que mediante Resolución No. 33213 del 1 de enero de 2006, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor Nicolás Aris Berna, en cuantía de \$936.128, efectiva a partir del 1° de octubre de 2006, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, un IBL de \$1'248.171 y una tasa de reemplazo de 75%; y agregó que en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución calculó nuevamente la mesada pensional y se evidenció un doble pago de la obligación a favor del accionante, pues fue reconocida en cuantía de \$936.128 y de acuerdo a lo ordenado en tal providencia correspondía la suma de \$934.705, por lo que se generó un pago de lo no debido por los valores girados entre el 1° de octubre de 2006 y el 8 de octubre de 2010 (\$52'933.045) y entre el 9 de octubre de 2010 y el 30 de marzo de 2016 (\$121.186), totalizando \$53'054.231, de manera que solicitó la aprobación de la liquidación del crédito aportada con las Resoluciones GRN 87382 del 28 de marzo de 2016 y SUB 176123 del 18 de agosto de 2020 (fls. 166 a 171).

Pues bien, de conformidad con la sentencia dictada en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento del 6 de octubre de 2021, el monto de la pensión de vejez del ejecutante en la fecha de adquisición del status pensional (1° de octubre de 2006), tomando como ingreso base de liquidación el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (sueldo básico mensual, adición de sueldo, prima de

antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal en forma proporcional y prima de diciembre de 2006) ascendió a \$1'105.258, monto superior al que obtuvo la entidad ejecutada en el acto administrativo de cumplimiento (\$936.128), razón por la cual se desestimará el argumento de la entidad ejecutada de que se generó un pago de lo no debido por haber cancelado al ejecutante una mesada pensional superior a la ordenada en la providencia objeto de ejecución.

Por consiguiente, se improbará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, pues al tomar un ingreso base inferior al obtenido por el juzgado con base en los parámetros fijados en la sentencia objeto de ejecución para re-liquidar la pensión de jubilación del actor, obviamente no arrojaría diferencia pensional alguna a su favor, lo cual pugna con la orden que se impartió de reajustarla, motivo por el cual se mantendrá la liquidación efectuada en la sentencia dictada en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de octubre de 2021, la cual se actualizará hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de segundo corte.

### 1. Monto de la pensión de vejez del ejecutante en la fecha de adquisición del status pensional (1° de octubre de 2006)

Para determinar el ingreso base de liquidación se tendrá en cuenta lo ordenado en la sentencia objeto de la ejecución, de modo que estará integrado por el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (1° de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006), esto es, sueldo básico mensual, adición de sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal (ésta en forma proporcional al año laborado) y prima de diciembre de 2006, como se explica a continuación:

AÑO	FACTORES	MONTO	PROMEDIO
2005 (OCTUBRE A DICIEMBRE)	SUELDO	1.101.878	275.470
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	50.369	12.592
	PRIMA DE NAVIDAD	1.338.204	27.879
2006 (ENERO a SEPTIEMBRE)	SUELDO	1.156.972	867.729
	ADICIÓN DE SUELDO	55.094	41.321
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	52.888	39.666
	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	423.451	26.466
	PRIMA SEMESTRAL	1.245.148	77.822
	PRIMA DE VACACIONES	674.455	42.153
	PRIMA DE DICIEMBRE	936.743	58.546
	BONIFICACIÓN QUINQUENAL	241.972	4.033
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN			1'473.677
MONTO DE LA MESADA PENSIONAL A 01/10/2006			1'105.258

### 2. Actualización anual de las mesadas pensionales desde la fecha de adquisición del status (octubre 1° de 2006) hasta el año 2022, con base en la variación del IPC del año inmediatamente anterior

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IPC	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%
MESADA RELIQUIDADA	\$1'105.258	\$1'154.773	\$1'220.480	\$1'314.090	\$1'340.372	\$1'382.862	\$1'434.443	\$1'469.443
MESADA PAGADA	936.128	978.067	1'033.719	1'113.005	1'135.265	1'171.253	1'214.941	1'244.586
DIFERENCIA	169.130	176.706	186.761	201.085	205.107	211.609	219.502	224.857

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
IPC	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,54%	3,80%	1,61%	5,62%
MESADA RELIQUIDADA	\$1'497.950	\$1'552.775	\$1'657.898	\$1'753.227	\$1'824.934	\$1'882.967	\$1'949.624	\$2'023.710	\$2'056.291
MESADA PAGADA	1'268.731	1'315.167	1'404.066	1'482.685	1'543.327	1'592.405	1'652.916	1'679.528	1'706.568
DIFERENCIA	229.219	237.609	255.832	270.543	281.608	290.562	296.708	344.182	349.723

### 3. Diferencias pensionales indexadas, desde cuando se hicieron exigibles (9 de octubre de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015)

Debe precisarse que el derecho a la re-liquidación pensional del demandante se hizo exigible el 9 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual tiene efectos fiscales por la prescripción trienal, luego será a partir de esa fecha que se calcularán las diferencias pensionales debidamente indexadas y se deducirán los descuentos de salud, todo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de abril de 2015, así:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
2010	OCTUBRE	\$ 143.575	\$ 17.229	\$ 126.346	84,90	72,84	\$ 20.919	\$ 147.265
	NOVIEMBRE	205.107	24.613	180.494	84,90	72,98	29.481	209.975
	DICIEMBRE	205.107	24.613	180.494	84,90	73,45	28.137	208.631
	MESADA 13	205.107	24.613	180.494	84,90	73,45	28.137	208.631
2011	ENERO	211.609	25.393	186.216	84,90	74,12	27.083	213.299
	FEBRERO	211.609	25.393	186.216	84,90	74,57	25.796	212.012
	MARZO	211.609	25.393	186.216	84,90	74,77	25.229	211.445
	ABRIL	211.609	25.393	186.216	84,90	74,86	24.975	211.191
	MAYO	211.609	25.393	186.216	84,90	75,07	24.384	210.600
	JUNIO	211.609	25.393	186.216	84,90	75,31	23.713	209.929
	MESADA 14	211.609	25.393	186.216	84,90	75,31	23.713	209.929
	JULIO	211.609	25.393	186.216	84,90	75,42	23.407	209.623
	AGOSTO	211.609	25.393	186.216	84,90	75,39	23.490	209.706
	SEPTIEMBRE	211.609	25.393	186.216	84,90	75,62	22.852	209.068
	OCTUBRE	211.609	25.393	186.216	84,90	75,77	22.438	208.654
	NOVIEMBRE	211.609	25.393	186.216	84,90	75,87	22.163	208.379
	DICIEMBRE	211.609	25.393	186.216	84,90	76,19	21.288	207.504
MESADA 13	211.609	25.393	186.216	84,90	76,19	21.288	207.504	
2012	ENERO	219.502	26.340	193.162	84,90	76,75	20.512	213.673
	FEBRERO	219.502	26.340	193.162	84,90	77,22	19.211	212.373
	MARZO	219.502	26.340	193.162	84,90	77,31	18.964	212.126
	ABRIL	219.502	26.340	193.162	84,90	77,42	18.662	211.824
	MAYO	219.502	26.340	193.162	84,90	77,66	18.008	211.170
	JUNIO	219.502	26.340	193.162	84,90	77,72	17.845	211.007
	MESADA 14	219.502	26.340	193.162	84,90	77,72	17.845	211.007
	JULIO	219.502	26.340	193.162	84,90	77,70	17.899	211.061
	AGOSTO	219.502	26.340	193.162	84,90	77,73	17.818	210.979
	SEPTIEMBRE	219.502	26.340	193.162	84,90	77,96	17.195	210.357

	OCTUBRE	219.502	26.340	193.162	84,90	78,08	16.872	210.034
	NOVIEMBRE	219.502	26.340	193.162	84,90	77,98	17.141	210.303
	DICIEMBRE	219.502	26.340	193.162	84,90	78,05	16.953	210.114
	MESADA 13	219.502	26.340	193.162	84,90	78,05	16.953	210.114
2013	ENERO	224.857	26.983	197.874	84,90	78,28	16.734	214.608
	FEBRERO	224.857	26.983	197.874	84,90	78,63	15.779	213.653
	MARZO	224.857	26.983	197.874	84,90	78,79	15.345	213.219
	ABRIL	224.857	26.983	197.874	84,90	78,99	14.805	212.679
	MAYO	224.857	26.983	197.874	84,90	79,21	14.214	212.088
	JUNIO	224.857	26.983	197.874	84,90	79,39	13.733	211.607
	MESADA 14	224.857	26.983	197.874	84,90	79,39	13.733	211.607
	JULIO	224.857	26.983	197.874	84,90	79,43	13.627	211.501
	AGOSTO	224.857	26.983	197.874	84,90	79,50	13.441	211.315
	SEPTIEMBRE	224.857	26.983	197.874	84,90	79,73	12.831	210.705
	OCTUBRE	224.857	26.983	197.874	84,90	79,52	13.387	211.262
	NOVIEMBRE	224.857	26.983	197.874	84,90	79,35	13.840	211.714
	DICIEMBRE	224.857	26.983	197.874	84,90	79,56	13.281	211.155
	MESADA 13	224.857	26.983	197.874	84,90	79,56	13.281	211.155
2014	ENERO	229.219	27.506	201.713	84,90	79,95	12.489	214.202
	FEBRERO	229.219	27.506	201.713	84,90	80,45	11.158	212.871
	MARZO	229.219	27.506	201.713	84,90	80,77	10.314	212.028
	ABRIL	229.219	27.506	201.713	84,90	81,14	9.347	211.061
	MAYO	229.219	27.506	201.713	84,90	81,53	8.338	210.051
	JUNIO	229.219	27.506	201.713	84,90	81,61	8.132	209.845
	MESADA 14	229.219	27.506	201.713	84,90	81,61	8.132	209.845
	JULIO	229.219	27.506	201.713	84,90	81,73	7.824	209.537
	AGOSTO	229.219	28.652	200.567	84,90	81,90	7.347	207.914
	SEPTIEMBRE	229.219	28.652	200.567	84,90	82,01	7.068	207.635
	OCTUBRE	229.219	28.652	200.567	84,90	82,14	6.739	207.307
	NOVIEMBRE	229.219	28.652	200.567	84,90	82,25	6.462	207.029
	DICIEMBRE	229.219	28.652	200.567	84,90	82,47	5.910	206.477
	MESADA 13	229.219	28.652	200.567	84,90	82,47	5.910	206.477
2015	ENERO	237.609	29.701	207.908	84,90	83,00	4.759	212.667
	FEBRERO	237.609	29.701	207.908	84,90	83,96	2.328	210.236
	MARZO	237.609	29.701	207.908	84,90	84,45	1.108	209.016
	ABRIL	134.645	16.831	117.814	84,90	84,90		117.814
<b>TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA (17/04/2015)</b>								<b>\$13'319.769</b>

**4. Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, causados entre el día siguiente (18 de abril de 2015) y el 28 de febrero de 2022, fecha del segundo corte.**

De conformidad con el artículo 192, incisos 3 y 4, del CPACA., las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva

sentencia o auto; cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, la Resolución No. GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, da cuenta que mediante petición radicada el 29 de octubre de 2015 se solicitó su cumplimiento; sin embargo, en el expediente se encuentra acreditado que la petición de cumplimiento se presentó el 29 de abril de 2015 (fls. 22 y 23), es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza de la sentencia, de manera que los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF operarían sobre el capital indexado de \$13'319.769 desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (18 de abril de 2015) hasta los diez (10) meses siguientes (17 de febrero de 2016), así:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS MORATORIO CAUSADO
DESDE	HASTA					
18-abr-15	30-abr-15	4,51%	0,0120843%	13	\$ 13.319.769	\$ 20.924,82
1-may-15	31-may-15	4,42%	0,0118391%	31	13.319.769	48.884,98
1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,0117995%	30	13.319.769	47.150,09
1-jul-15	31-jul-15	4,52%	0,0121124%	31	13.319.769	50.013,47
1-ago-15	31-ago-15	4,47%	0,0119920%	31	13.319.769	49.516,56
1-sep-15	30-sep-15	4,41%	0,0118291%	30	13.319.769	47.268,09
1-oct-15	31-oct-15	4,72%	0,0126376%	31	13.319.769	52.182,44
1-nov-15	30-nov-15	4,92%	0,0131594%	30	13.319.769	52.584,07
1-dic-15	31-dic-15	5,24%	0,0140048%	31	13.319.769	57.827,63
1-ene-16	31-ene-16	5,74%	0,0152804%	31	13.319.769	63.094,79
1-feb-16	17-feb-16	6,25%	0,0166199%	17	13.319.769	37.633,43
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA DTF (17/02/2016)</b>						<b>\$ 527.080</b>

Con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se define en el artículo siguiente. El artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En ese sentido, a partir del 18 de febrero de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2022 se liquidarán intereses moratorios sobre el capital indexado a la tasa comercial, dado que no está acreditado en el expediente que se haya efectuado pago alguno en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución. Veamos:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA								
18-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	12	29,52%	\$ 13.319.769	\$ 113.312
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	13.319.769	292.723
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	13.319.769	294.138

1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	13.319.769	303.943
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	13.319.769	294.138
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	13.319.769	314.281
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	13.319.769	314.281
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	13.319.769	304.143
1-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	13.319.769	322.612
1-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	13.319.769	312.205
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	13.319.769	322.612
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	13.319.769	327.073
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	13.319.769	295.421
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	13.319.769	327.073
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	13.319.769	316.399
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	13.319.769	326.946
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	13.319.769	316.399
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	13.319.769	322.484
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	13.319.769	322.484
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	13.319.769	305.885
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	13.319.769	311.834
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	13.319.769	299.402
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	13.319.769	306.925
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	13.319.769	305.889
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	13.319.769	280.025
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	13.319.769	305.759
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	13.319.769	293.384
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	13.319.769	302.644
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	13.319.769	290.867
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	13.319.769	297.303
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	13.319.769	296.127
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	13.319.769	284.929
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	13.319.769	292.068
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	13.319.769	280.867
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	13.319.769	289.046
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	13.319.769	285.885
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	13.319.769	264.632
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	13.319.769	288.652
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	13.319.769	278.703
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	13.319.769	288.257
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	13.319.769	278.449
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	13.319.769	287.467
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	13.319.769	287.994
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	13.319.769	278.703
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	13.319.769	285.093
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	13.319.769	275.002
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	13.319.769	282.583
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	13.319.769	280.729
1-feb-20	28-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	13.319.769	266.206
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	13.319.769	283.112
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	13.319.769	270.647
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	13.319.769	273.018

1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,065899%	2,02382%	30	27,18%	13.319.769	263.307
1-jul-20	31-jul-20	605	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	13.319.769	274.351
1-ago-20	31-ago-20	1768	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	13.319.769	274.351
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	13.319.769	266.275
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	13.319.769	271.683
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	13.319.769	259.683
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	13.319.769	263.238
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	13.319.769	261.352
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	13.319.769	238.735
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	13.319.769	262.565
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	13.319.769	252.791
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	13.319.769	260.004
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	13.319.769	251.486
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	13.319.769	259.464
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	30	25,86%	13.319.769	251.878
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	31	25,79%	13.319.769	259.599
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	13.319.769	258.113
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	13.319.769	252.269
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	13.319.769	263.238
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	13.319.769	265.926
1-feb-22	28-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	13.319.769	247.922
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL (28/02/2022)</b>									<b>\$20'698.987</b>

**5. Diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2015) hasta el 28 de febrero de 2022, fecha del segundo corte.**

De otra parte, como en esta reliquidación subsisten diferencias causadas por concepto de reajuste de la pensión de vejez con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir, entre el 18 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2022, fecha de segundo corte, tales valores corresponden a los que aparecen en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO SALUD	VALOR NETO
2015	ABRIL	\$ 102.964	\$ 12.356	\$ 90.608
	MAYO	237.609	28.513	209.096
	JUNIO	237.609	28.513	209.096
	MESADA 14	237.609	28.513	209.096
	JULIO	237.609	28.513	209.096
	AGOSTO	237.609	28.513	209.096
	SEPTIEMBRE	237.609	28.513	209.096
	OCTUBRE	237.609	28.513	209.096
	NOVIEMBRE	237.609	28.513	209.096
	DICIEMBRE	237.609	28.513	209.096
	MESADA 14	237.609	28.513	209.096
	2016	ENERO	255.832	30.700
FEBRERO		255.832	30.700	225.132
MARZO		255.832	30.700	225.132
ABRIL		255.832	30.700	225.132
MAYO		255.832	30.700	225.132

	JUNIO	255.832	30.700	225.132
	MESADA 14	255.832	30.700	225.132
	JULIO	255.832	30.700	225.132
	AGOSTO	255.832	30.700	225.132
	SEPTIEMBRE	255.832	30.700	225.132
	OCTUBRE	255.832	30.700	225.132
	NOVIEMBRE	255.832	30.700	225.132
	DICIEMBRE	255.832	30.700	225.132
	MESADA 13	255.832	30.700	225.132
2017	ENERO	270.543	32.465	238.078
	FEBRERO	270.543	32.465	238.078
	MARZO	270.543	32.465	238.078
	ABRIL	270.543	32.465	238.078
	MAYO	270.543	32.465	238.078
	JUNIO	270.543	32.465	238.078
	MESADA 14	270.543	32.465	238.078
	JULIO	270.543	32.465	238.078
	AGOSTO	270.543	32.465	238.078
	SEPTIEMBRE	270.543	32.465	238.078
	OCTUBRE	270.543	32.465	238.078
	NOVIEMBRE	270.543	32.465	238.078
	DICIEMBRE	270.543	32.465	238.078
MESADA 13	270.543	32.465	238.078	
2018	ENERO	281.608	33.793	247.815
	FEBRERO	281.608	33.793	247.815
	MARZO	281.608	33.793	247.815
	ABRIL	281.608	33.793	247.815
	MAYO	281.608	33.793	247.815
	JUNIO	281.608	33.793	247.815
	MESADA 14	281.608	33.793	247.815
	JULIO	281.608	33.793	247.815
	AGOSTO	281.608	33.793	247.815
	SEPTIEMBRE	281.608	33.793	247.815
	OCTUBRE	281.608	33.793	247.815
	NOVIEMBRE	281.608	33.793	247.815
	DICIEMBRE	281.608	33.793	247.815
MESADA 13	281.608	33.793	247.815	
2019	ENERO	290.562	34.867	255.695
	FEBRERO	290.562	34.867	255.695
	MARZO	290.562	34.867	255.695
	ABRIL	290.562	34.867	255.695
	MAYO	290.562	34.867	255.695
	JUNIO	290.562	34.867	255.695
	MESADA 14	290.562	34.867	255.695
	JULIO	290.562	34.867	255.695
	AGOSTO	290.562	34.867	255.695
	SEPTIEMBRE	290.562	34.867	255.695
	OCTUBRE	290.562	34.867	255.695
	NOVIEMBRE	290.562	34.867	255.695

	DICIEMBRE	290.562	34.867	255.695
	MESADA 13	290.562	34.867	255.695
2020	ENERO	296.708	35.605	261.103
	FEBRERO	296.708	35.605	261.103
	MARZO	296.708	35.605	261.103
	ABRIL	296.708	35.605	261.103
	MAYO	296.708	35.605	261.103
	JUNIO	296.708	35.605	261.103
	MESADA 14	296.708	35.605	261.103
	JULIO	296.708	35.605	261.103
	AGOSTO	296.708	35.605	261.103
	SEPTIEMBRE	296.708	35.605	261.103
	OCTUBRE	296.708	35.605	261.103
	NOVIEMBRE	296.708	35.605	261.103
	DICIEMBRE	296.708	35.605	261.103
	MESADA 13	296.708	35.605	261.103
2021	ENERO	344.182	41.302	302.880
	FEBRERO	344.182	41.302	302.880
	MARZO	344.182	41.302	302.880
	ABRIL	344.182	41.302	302.880
	MAYO	344.182	41.302	302.880
	JUNIO	344.182	41.302	302.880
	MESADA 14	344.182	41.302	302.880
	JULIO	344.182	41.302	302.880
	AGOSTO	344.182	41.302	302.880
	SEPTIEMBRE	344.182	41.302	302.880
	OCTUBRE	344.182	41.302	302.880
	NOVIEMBRE	344.182	41.302	302.880
	DICIEMBRE	344.182	41.302	302.880
	MESADA 13	344.182	41.302	302.880
2022	ENERO	349.723	41.967	307.756
	FEBRERO	349.723	41.967	307.756
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA (18 DE ABRIL DE 2015) HASTA EL 28/02/2022				\$ 24'226.922

**6. Intereses moratorios sobre cada una de las diferencias pensionales mensuales adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2022, fecha del segundo corte, generados durante este mismo periodo**

Sobre el monto de estas últimas diferencias pensionales se generan intereses moratorios a la tasa de DTF entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18/04/15) y la fecha de vencimiento de los diez (10) meses siguientes (17/02/16), y a la tasa comercial desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a los siguientes cuadros:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA					
18-abr-15	30-abr-15	4,51%	0,0120843%	13	\$ 72.075	\$ 113,23
1-may-15	31-may-15	4,42%	0,0118391%	31	309.684	1.136,57
1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,0117995%	30	547.292	1.937,34
1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,0117995%	30	784.901	2.778,44

1-jul-15	31-jul-15	4,52%	0,0121124%	31	1.022.510	3.839,35
1-ago-15	31-ago-15	4,47%	0,0119920%	31	1.260.119	4.684,52
1-sep-15	30-sep-15	4,41%	0,0118291%	30	1.497.728	5.315,01
1-oct-15	31-oct-15	4,72%	0,0126376%	31	1.735.337	6.798,47
1-nov-15	30-nov-15	4,92%	0,0131594%	30	1.972.945	7.788,84
1-dic-15	31-dic-15	5,24%	0,0140048%	31	2.210.554	9.597,10
1-dic-15	31-dic-15	5,24%	0,0140048%	31	2.448.163	10.628,67
1-ene-16	31-ene-16	5,74%	0,0152804%	31	2.703.995	12.808,63
1-feb-16	17-feb-16	6,25%	0,0166199%	17	2.959.828	8.362,64
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA DTF (17/02/2016)</b>						<b>\$ 75.789</b>

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES MORATORIO
DESDE	HASTA								
18-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	12	29,52%	\$179.083	\$1.523
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	434.915	9.558
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	690.747	15.254
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	946.579	21.600
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	1.202.412	26.553
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	1.458.244	32.202
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	1.714.076	40.444
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	1.969.908	46.480
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	2.225.741	50.822
1-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	2.481.573	60.105
1-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	2.737.405	64.163
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	2.993.237	72.498
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	3.249.070	78.694
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	3.519.612	86.426
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	3.790.155	84.062
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	4.060.698	99.712
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	4.331.240	102.885
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	4.601.783	112.955
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	4.872.325	115.738
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	5.142.868	122.164
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	5.413.411	131.064
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	5.683.953	137.614
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	5.954.496	136.743
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	6.225.038	145.737
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	6.495.581	146.008
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	6.766.124	155.910
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	7.036.666	162.145
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	7.318.274	168.064
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	7.599.882	159.774
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	7.881.490	180.922
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	8.163.098	179.802
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	8.444.705	191.876
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	8.726.313	190.559
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	9.007.921	196.708
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	9.289.529	207.346

1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	9.571.137	212.787
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	9.852.744	210.764
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	10.134.352	222.220
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	10.415.960	219.636
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	10.697.568	232.143
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	10.979.176	238.254
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	11.269.738	241.885
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	11.560.300	229.676
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	11.850.863	256.819
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	12.141.425	254.048
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	12.431.987	269.044
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	12.722.550	265.964
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	13.013.112	272.038
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	13.303.674	287.119
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	13.594.237	293.928
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	13.884.799	290.526
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	14.175.361	303.406
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	14.465.924	298.666
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	14.756.486	313.063
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	15.047.048	319.228
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	15.343.757	323.387
1-feb-20	28-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	15.640.465	312.587
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	15.937.173	338.745
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	16.233.882	329.860
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	16.530.590	338.831
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	16.827.298	332.644
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	17.124.007	338.510
1-jul-20	31-jul-20	605	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	17.420.715	358.820
1-ago-20	31-ago-20	1768	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	17.717.423	364.931
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	18.014.132	360.120
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	18.310.840	373.486
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	18.607.549	362.774
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	18.904.257	373.604
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	19.200.965	379.467
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	19.497.674	382.571
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	19.794.382	354.782
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	20.091.090	396.044
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	20.387.799	386.933
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	20.684.507	403.765
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	20.981.216	396.139
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	21.277.924	401.741
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	21.574.632	420.265
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	30	25,86%	21.871.341	413.589
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	22.168.049	418.113
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	22.464.757	435.326
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	22.761.466	431.090
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	23.192.556	458.353
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	23.192.556	458.353
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	23.650.909	472.184

1-feb-22	28-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	24.123.093	449.005
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL (28/02/2022)</b>									<b>\$20'531.345</b>

Recapitulando, por concepto de diferencias pensionales se deben al ejecutante \$13'319.769 y \$24'226.922, para un subtotal de \$37'546.691; por concepto de intereses moratorios a la tasa de DTF \$527.080 y \$75.789, para un subtotal de \$602.869; y por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial \$20'698.987 y \$20'531.345, para un subtotal de \$41'230.332, todo lo cual totaliza \$79'379.892, monto por el cual se seguirá adelante la ejecución, pues la Administradora Colombiana de Pensiones no ha realizado pago adicional alguno.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Administradora Colombiana de Pensiones, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.
2. FIJAR el monto de la liquidación del crédito en la suma de **setenta y nueve millones trescientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos (\$79'379.892) m/cte.**
3. CONMINAR a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Administradora Colombiana de Pensiones, habida cuenta que el inciso 8 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.
4. ENVIAR copia de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC